



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

47.001.31.53.005.2022.00198.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 18 de noviembre de 2022 por el cual se declara incompetente para conocer del asunto, al interior del proceso de **VERBAL PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LA HIPOTECA**, promovido por **JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS Y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

II.CONSIDERACIONES

Frente a los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia es pertinente poner de presente el artículo 138 del C. G. del P., establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”.

La anterior normativa deja en claro que una vez declarada la falta de competencia el proceso deberá enviarse en forma inmediata al juez que se indicó como competente en la providencia proferida, la cual no es susceptible de recurso, por disposición del canon 139 *ibidem*, norma que regula el conflicto de competencia, veamos:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al juez que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso. (...)

En vista de lo anterior, y sin más elucubraciones sobre el asunto, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara la incompetencia de este despacho para conocer del asunto.

Y si bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, como lo alega el recurrente, excepcionalmente cuando el motivo de rechazo sea la falta de competencia, no hay lugar a conceder la alzada.

En consecuencia, remítase el expediente al juez estimado como competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena,

III. RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 por el cual se declara la incompetencia de este despacho para conocer del proceso de **VERBAL PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LA HIPOTECA**, promovido por **JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS Y MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.
2. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA